

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2477/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que revoca la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552223000258**, por lo que deberá entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río¹, generándose el folio **300552223000258**.

2. **Respuesta.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2477/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2

5. **Admisión.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al recurso de mérito.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión, según acuse de envío de alegatos y manifestaciones de misma fecha.
7. **Vista a la parte recurrente.** Por proveído de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, fueron agregadas las documentales remitidas por el sujeto obligado y se ordenó remitirlas a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que de autos se advierta su comparecencia.
8. **Cierre de instrucción.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

dentro del término de quince días después de haberla recibido³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«Toda herramienta equipo o artefacto de la administración pública es público, por lo que solicito todos los videos de todas las cámaras de vigilancia (para vigilar, hostigar, e intimidar a los trabajadores) que fueron instaladas en el ayuntamiento de Nanchital, desde su instalación y hasta la fecha..» (sic).

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

- **Respuesta:**

El H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver., en el edificio en el cual se encuentran ubicadas las oficinas para atención a la ciudadanía en general, cuenta con un sistema de vigilancia instalado como medida de seguridad tanto para el edificio como para la ciudadanía que diariamente acude a las instalaciones a realizar algún trámite.

Así mismo se informa que, la información obtenida en éste sistema de vigilancia se debe resguardar, esto con fundamento en el artículo 2 en sus fracciones I y II; artículo 7 fracciones I, II, III y IV, artículo 14 fracciones I, II y III. de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro asunto en particular me despido de usted, quedando atenta a cualquier comentario o aclaración.

Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver. a 23 de octubre del 2023.

ATENTAMENTE

H. AYUNTAMIENTO NANCHITAL
DE LAZARO CÁRDENAS DEL RÍO
C. ESMERALDA MORA ZAMUDIO
PRESIDENTA MUNICIPAL
PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE
NANCHITAL DE LAZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VER.

Cop. Archivo consecutivo

Ilustración 1 Extracto del oficio PRES-1111/10/2023 de fecha 23 de octubre de 2023, firmado por la C. Esmeralda Mora Zamudio, Presidenta Municipal

Agravios:

«No entregan la información que es de dominio publico. (...)» (sic).

*Énfasis añadido.

16. Acorde con lo anterior, este órgano garante advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de negativa de acceso a la información; lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción I**, de la Ley local en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

18. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales

públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

19. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

20. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió mediante oficio UT/423/2023 de fecha diez de octubre de la presente anualidad, a la Presidenta municipal del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a fin de que se pronunciara de acuerdo a sus facultades y atribuciones respecto a cada uno de los puntos vertidos. Área que remitió la respuesta correspondiente mediante oficio **PRES-1111/10/2023** de fecha veintitrés de octubre siguiente.

21. Visto lo anterior, tenemos que de conformidad con el arábigo 36 fracciones XII y XX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la Presidencia Municipal es responsable de proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales; así como supervisar por sí o a través del Síndico o del Regidor que designe, el funcionamiento de las dependencias del Ayuntamiento; por lo que, se advierte que, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, la Presidencia municipal es un área que resulta competente para emitir una respuesta; máxime que, bajo el principio general del derecho: «*Qui potest plis, potest minus*», toda vez que dicha servidora pública ostenta el cargo de mayor jerarquía dentro de la estructura orgánica del municipio y al no tratarse de información cuya posesión devenga de atribuciones específicas de otras áreas, su competencia resulta apegada a derecho.

22. Razón por la cual se puede determinar que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.

- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por la requerida. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el Ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la negativa de acceso en términos del arábigo 155 fracción I de la ley local multicitada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Hecha esta salvedad, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

26. Sintetizando tenemos a un particular, que requirió al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, las videograbaciones obtenidas mediante las cámaras de videovigilancia instaladas en las oficinas de dicho sujeto obligado, desde su fecha de instalación a la fecha de la solicitud; es decir, al nueve de octubre del año en curso.

27. En su respuesta primigenia, la Presidenta **negó el acceso a la misma**, señalando que la información obtenida en dicho sistema, debe ser resguardada con fundamento en el numeral 2 fracciones I y II; 7 fracciones I, II, III y IV; y 14 fracciones I, II y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de esta entidad federativa.

28. Ahora veamos, este cuerpo colegiado no niega el derecho de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de la recurrente; información que, de conformidad con el arábigo 3 fracción XVI de la Ley local en la materia, incluye aquellos **documentos electrónicos** que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o **medio** y cuya existencia no fue controvertida por el Ayuntamiento, pues **en su respuesta confirmó expresamente la existencia de la misma**, por lo que dicha cuestión no se encuentra en controversia. No obstante, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información no es ilimitado y **se encuentra sujeto a excepciones** contenidas en la Ley local de Transparencia. Dichas excepciones encuentran su razón de ser en atención a la calidad de la información que requieren las y los solicitantes; pues resulta evidente que no toda la información en posesión de los entes públicos puede o debe ser divulgada bajo la justificación del derecho de acceso a la información.
29. Todas estas observaciones se relacionan con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, pues dicha norma establece las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados; es decir, si bien toda persona tiene el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información –derecho de acceso a la información--, dicha prerrogativa no puede anteponerse a un derecho de mayor interés colectivo; es decir, el derecho a la protección de datos personales.
30. Es así que, por regla general toda información que obra en los archivos de las autoridades es pública, salvo aquella que por su propia naturaleza deba ser clasificada. Clasificaciones que, de acuerdo a la propia norma, pueden ser en modalidad de reservada y/o confidencial. En lo que interesa al presente fallo, únicamente nos abocaremos a la información clasificada en carácter de confidencial.
31. Al respecto, el numeral 72 de la ley multicitada, señala que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
32. Pese a lo anterior, este Instituto considera que **le asiste la razón a la recurrente** en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, así como en la comparecencia al medio de impugnación, la autoridad responsable ciñó su respuesta en una negativa de acceso, **sin realizar el procedimiento de clasificación de información** señalado en la Ley local en la materia, por lo que no proporcionó el acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia haya confirmado la confidencialidad de la información que manifestó la Presidencia municipal.
33. Ahondando en el punto anterior, recordemos que el artículo 58 de la Ley de Transparencia local, establece que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**. Para motivar dicha clasificación, se deberán **señalar las razones, motivos o circunstancias** especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Asimismo, el numeral 59 de la ley invocada, señala que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a

los sujetos obligados. A esto se le denomina en materia de transparencia, a la elaboración de una **prueba de daño**.

34. En consecuencia, el Comisionado ponente considera que los agravios manifestados por la recurrente en el expediente referido, son **fundados**; en virtud de que la autoridad responsable no siguió el procedimiento de clasificación de información enmarcado en la ley de transparencia local, violentando así los principios de fundamentación y motivación que rigen el actuar de los entes públicos en todos sus actos.
35. Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, **se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia** a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
36. A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, previa aprobación de su Comité de Transparencia, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.
37. Dicha resolución deberá determinar mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia.
38. Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los mencionados lineamientos se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos **serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen**.
39. Para ello, es claro que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada ni motivada, en el entendido que la fundamentación y la motivación tiene como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del sujeto obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial de rubro y contenido siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido)

40. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe **revocarse** la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a realizar el procedimiento de clasificación de la información de conformidad con lo establecido en la ley de la materia, y en su caso proceder a la elaboración de las versiones públicas de las videograbaciones requeridas por el particular.
41. Por último, respecto a la temporalidad de la información señalada por el gobernado, la autoridad responsable deberá informar en su nueva respuesta **la fecha en la que el sistema de videovigilancia fue instalado** y proceder a la entrega de aquella generada hasta la fecha de la solicitud; sin embargo, lo anterior no ignora la posibilidad de que las videograbaciones captadas por el sistema de videovigilancia instalado en el Ayuntamiento **tengan un periodo de conservación limitado de acuerdo a las propias características técnicas de los dispositivos instalados**, por lo que dicha circunstancia deberá ser informada al particular y proceder a la entrega de las versiones públicas de las videograbaciones con las que cuenta.

IV. Efectos de la resolución

42. En vista de que este Instituto estimó una violación al derecho de acceso a la información del particular, debe **revocarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso y ordenarle a que haga entrega de la información petitionada, en los siguientes términos:
43. Se instruye al sujeto obligado a realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Presidencia municipal y/o quienes resulten competentes y proceda a su entrega en los términos señalados en el estudio del presente fallo, esto es:

- Las videograbaciones obtenidas a través del sistema de videovigilancia instalado en el edificio para la atención de la ciudadanía, **desde la fecha de su instalación al nueve de octubre del año en curso**, siempre y cuando las características técnicas de los dispositivos instalados así lo permitan (de acuerdo a su capacidad de almacenamiento).
- De no contar con la totalidad de las videograbaciones requeridas en atención al periodo solicitado, deberá informar al particular el periodo de conservación de las mismas y

proceder a **hacer entrega de aquellas con las que cuente**, toda vez que en sus respuestas se expresó la existencia de la información.

44. El sujeto obligado **deberá someter, a través del área competente de contar con lo peticionado, tal situación ante su Comité de Transparencia**, a efecto de cumplimentar el procedimiento previsto en los artículos 131, fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **procediéndose a la elaboración de una versión pública para la entrega de la información peticionada**, de conformidad con lo previsto en los lineamientos séptimo y noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- a. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los **diez días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁶
- b. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁷

46. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 43 de este fallo.

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁷ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 46 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

